



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 630014003006-2023-00120-00

PROCESO: DECLARATIVO POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

DEMANDANTE: MAR AZUL CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS
NIT. 900.742.705-2

DEMANDADO: SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA APLICADA SIIA - INGENIEROS ASOCIADOS SAS
NIT. 900.800.923-

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCION PREVIA FORMULADA POR EL DEMANDADO

Se procede en esta ocasión, a resolver la **EXCEPCION PREVIA** formulada en tiempo oportuno por el Apoderado Judicial de la parte demandada **SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA APLICADA -SIIA- INGENIEROS ASOCIADOS S.AS** dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Solicita la parte demandada se declare probada la siguiente excepción previa:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES (numeral 5º del Art. 100 del C.G. del Proceso).

Considera la parte demandada que la demanda adolece del requisito de procedibilidad, ya que el acta nro. 10 de fecha 20 de agosto de 2022, del tribunal de arbitramento del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la cámara de comercio de Ibagué (Tolima), por cuanto la mencionada conciliación no fue posible llevarla a cabo, habida cuenta que la parte convocada, es decir, la entidad MAR AZUL CONTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S., no cancelo los honorarios que le correspondían para



llevar a cabo dicho acto, y por ello el referido tribunal declaro concluidas sus funciones, ordenando igualmente la devolución de los dineros consignados por la entidad SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA APLICADA SIIA-INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S. (Convocante) y la llamada en garantía CAMAMBÚ CONSTRUCCIONES S.A.S.

Presentado por el Apoderado Judicial del demandado el escrito de excepciones previas, en tiempo hábil para ello, el Despacho procedió a dar traslado de las mismas a la parte demandante por el término de tres días, presentando el apoderado judicial de la parte demandante, en tiempo oportuno, escrito pronunciándose al respecto.

II.- CONSIDERACIONES

Para dilucidar el caso que nos ocupa, se hace necesario establecer el concepto de excepción previa, como medio de defensa de la parte demandada, que es regulada en el Art. 100 del Código General del Proceso.

Es preciso indicar, que la **EXCEPCIÓN PREVIA** es un medio o mecanismo de prevención dentro del trámite procesal, pues busca que el demandado, antes de continuar con el trámite de fondo del proceso, manifieste las falencias que puedan tener las actuaciones, con el propósito de que el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo inclusive las omisiones en las que pudo haber incurrido el Juez y que no tuvo en cuenta al momento de analizar la demanda.

Al respecto, el Tratadista Hernán Fabio López blanco conceptúa: *“La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento (...)”*¹.

Ahora, los reparos formulados gravitan en el sub lite giran en torno al

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Procedimiento Civil Parte General Tomo, DUPRÉEDITORES, Bogotá 2005, 9ª edición, página 930.



supuesto del numeral 5 del artículo 100 del CGP, puntualmente respecto a la ineptitud de la demanda, por el no cumplimiento de las exigencias que para la formulación del libelo demandatorio estatuye el artículo 82 del CGP².

En adición, el canon 621 del citado compendio normativo, que modificó la regla 38 de la Ley 640 de 2001, enseña que si la materia que se trata es conciliable, deberá intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, antes de acudirse a la jurisdicción en su especialidad civil en los litigios declarativos; no obstante, el párrafo 1º del artículo 590 ídem, refiere que «[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», disposición revalidada por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-.

Ahora, si bien la conciliación se ha desarrollado como un mecanismo que cumple diferentes finalidades, como son, garantizar el acceso a la justicia, promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores, estimular la convivencia pacífica, facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas, y descongestionar los despachos judiciales; también es cierto, que no por ello, en caso de no acceder a tal mecanismo, la jurisdicción civil deba abstenerse o pierda vocación de actuación frente a las demandas que se enfilen, tan es así, que en caso de no proponerse reparo alguno frente a la falta de conciliación prejudicial, bien puede el despacho continuar con el trámite, sin que posteriormente, el proceso sea susceptible de nulidad.

Descendiendo al caso sub examine, y del estudio del ACTA N° 10 del 20 de agosto de 2022, expedida por el tribunal de arbitramento del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la cámara de comercio de Ibagué (Tolima), se observa que efectivamente dicha audiencia **no se llevó a cabo, ni siquiera fue citada** ya que no se cancelaron por parte de la

² "Artículo 82. Requisitos de la demanda Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 11. Los demás que exija la ley.
(...)"



totalidad de los intervinientes los honorarios y gastos de funcionamiento del tribunal, liquidados conforme se dispuso en el auto número 11 del 3 de septiembre de 2022 y dentro del término señalado en el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, tal como se desprende de los siguientes apartes del acta en cuestión:

El presidente Doctor JOSE EFRAÍN DEL RIO OLIVERA, informó que consultada la cuenta informada a las partes para efectos de la consignación de los honorarios y gastos de funcionamiento del tribunal, liquidados conforme se dispuso en el auto número 11 del 3 de septiembre de 2022 y dentro del término señalado en el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, lo hicieron la sociedad CAMAMBU CONSTRUCCIONES S.A.S., como llamado en garantía; y, la convocante SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA APLICADA- SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., mientras que la convocada MAR AZUL CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S., no lo hizo y tampoco lo hizo por ella la sociedad convocante, por lo que lo procedente es declarar concluidas las funciones del Tribunal y la cesación de los efectos del pacto arbitral con base en el cual se tramitó el presente proceso.

Por tratarse de una audiencia sin presencia de las partes y sin notificación previa a las mismas, la anterior decisión deberá comunicárseles por correo electrónico, a las partes y sus apoderados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley 1563 de 2012 y, acompañándolos copia de la presente acta.

Asistió virtualmente
JOSE EFRAIN DEL RIO OLIVERA
Presidente

Asistió virtualmente
JESUS HERNANDO TORO SUAREZ
Secretario

Tal como lo prevé el artículo 82 del CGP, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en lo que al caso atañe, se encuentra el previsto en el numeral 11, mismo que reza: “Los demás que exija la ley”. Articulada dicha norma con lo previsto en el artículo 621 y el numeral 7 del artículo 90 ibídem, encuentra la judicatura que el requisito de procedibilidad en los asuntos como el de marras, debe agotarse, circunstancia que no se observa, pues como bien lo señala la parte demandada, esta no agotó en debida forma, ya que, la audiencia a que hace referencia el ACTA N° 10 del 20 de agosto de 2022, expedida por el tribunal de arbitramento del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la cámara de comercio de Ibagué (Tolima), se está es DECLARARANDO concluidas las funciones de dicho Tribunal de Arbitramento, por no haberse depositado oportunamente lo que les correspondía por concepto de honorarios y gastos de funcionamiento del Tribunal, por parte de uno de los convocados, por lo tanto



la misma no puede suplir los efectos jurídicos de la constancia de no comparecencia para agotar el requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, es procedente la excepción enfilada por **SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA APLICADA -SIIA-INGENIEROS ASOCIADOS S.AS**, toda vez que, fue propuesta tempestivamente y es ésta la oportunidad para subsanar tal falencia procesal³, por lo cual, se procederá a dar por terminado el asunto frente a dicha entidad por cuanto dicho yerro no puede ser subsanado en esta instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES”, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente asunto en la forma dispuesta en el numeral dos del artículo 101 del Estatuto Procedimental Civil.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas por cuanto no se han causado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

**PAMELA QUINTERO ALVAREZ
JUEZ**

³ CSJ SC5885-2016. Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01: “2.5.6.- La Conciliación: Si bien los promotores omitieron cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, tal circunstancia no hace próspera la defensa planteada por carecer de la eficacia jurídica para enervar la acción de responsabilidad civil extracontractual intentada. La falta de agotamiento de ese mecanismo estructurada como causal de rechazo de la demanda tiene como propósito desjudicializar y descongestionar judicialmente los litigios para hacer más eficaz la tutela judicial efectiva, obligando al interesado a procurar una solución pronta, reconstructora del tejido social y no contenciosa; mas no despojarlo del derecho que presuntamente le asiste y reclama. Lo argumentado en esta defensa, conforme a la jurisprudencia constitucional de esta Corporación no constituye irregularidad procesal, tampoco afecta el presupuesto de demanda en forma ni puede ser soporte para desestimar las súplicas, **pues tal deficiencia debe advertirse por el juez al momento de hacerse la calificación formal del libelo introductorio y conlleva al rechazo de la demanda; o en su defecto, debe ser exigida por el opositor al contestar proponiendo la excepción previa respectiva, pero si en estas oportunidades se guarda silencio, tal anomalía queda saneada, sobre todo cuando en el trámite del juicio existen otros escenarios en los cuales se debe y puede agotar la conciliación entre los contendientes** . (Resaltamos).



(Estado 003 del 22 de enero de 2024)

LMGR
(RECUROS)

Firmado Por:
Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0ff43c820aca679ad4eb2108ad171e07437e2bb124f4e0269b94f56aeef93f**

Documento generado en 19/01/2024 10:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>